



JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 12 DE VALLADOLID

NICOLAS GALMERON N° 5
Teléfono: 983-219289; Fax: 983-213899
Equipo/usuario: PVB
Modelo: 005046

M.E.G.: 4/186 42 1 2015 0016342

PTC PIEZA DE TASACION DE COSTAS 000 [REDACTED] /2015 0001

Procedimiento origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 000 [REDACTED] /2015

Sobre: OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña: [REDACTED]

Procurador/a Sr/a: [REDACTED]

Abogado/a Sr/a: [REDACTED]

DEMANDADO D/ña: [REDACTED]

Procurador/a Sr/a: [REDACTED]

Abogado/a Sr/a: [REDACTED]

AUTO

En Valladolid, a 16 de diciembre de 2.016.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO

Por la representación de [REDACTED] se ha formulado recurso de revisión frente al Decreto 712/16 de 13 de octubre dictado en el procedimiento de pieza de tasación de costas [REDACTED]/2015/1, en mérito a las alegaciones que constan en el escrito incorporado a autos y que se dan por reproducidas.

SEGUNDO

Conferido traslado y formulada impugnación por la contraparte, pasaron las actuaciones a S.Sª para dictar la resolución oportuna.

Firma válida

Validez desconocida

Procedente por: 200230 20004
Módulo de: 000000 000000
Módulo de: 000000 000000

Procedente por: 200230 20004
Módulo de: 000000 000000
Módulo de: 000000 000000

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO

Se formula impugnación de la tasación de costas practicada en el procedimiento de J.O n° [REDACTED], interesando se incremente el importe de los honorarios que corresponden al letrado que intervino en la defensa técnica de la parte vencedora en Juicio a la cantidad de 1200 euros y que se corresponde con la fijada en las normas orientadoras del Ilustre Colegio de abogados de Valladolid como importe mínimo para el tipo de procedimiento ordinario.

Según la impugnante, la acción ejercitada en el procedimiento del que dimana este incidente, de nulidad de productos bancarios (concretamente, obligaciones subordinadas), ha sido resuelta ampliamente en la jurisprudencia provincial y nacional, siendo un hecho notorio que el letrado firmante de la demanda ha intervenido en multitud de procedimientos similares en esta plaza, por lo que, atendiendo a la escasa complejidad el asunto, conforme a la doctrina establecida por el Tribunal Supremo, procede una moderación de los honorarios



a reconocer al profesional interviniente en defensa de la actora.

Según reiterada doctrina de esta Sala -Autos de 23 de septiembre de 2015, de 16 de diciembre de 2015, ó las más reciente, de 14 de septiembre de 2016, entre otros-, en materia de impugnación de los honorarios de letrado por excesivos, debe atenderse a todas las circunstancias concurrentes, tales como trabajo realizado en relación con el interés y cuantía económica del asunto, tiempo de dedicación, dificultades del escrito de impugnación o alegaciones, resultados obtenidos, etc., sin que por tanto sean determinantes por sí solos ni la cuantía ni los criterios del colegio de abogados, precisamente por ser éstos de carácter orientador. Además, se ha de tener en cuenta que en la cuantificación de la condena en costas no se trata de fijar los honorarios derivados de los servicios del letrado minutante respecto de su cliente que libremente le eligió, sino de cuantificar un crédito derivado de la aplicación de un principio procesal de vencimiento, y el valor económico de las pretensiones ejercitadas en el pleito, con especial atención al esfuerzo de dedicación y estudio exigido por las circunstancias concurrentes, la complejidad y trascendencia de los temas suscitados en esta fase del procedimiento y



la real carga de trabajo del escrito de oposición objeto de minutación.

En el presente caso, la cuestión jurídica que sustenta la acción que se ha ejercitado en la demanda iniciadora del procedimiento, nulidad de obligaciones subordinadas (o preferentes) del ██████████ ██████████ ha sido ampliamente tratada en los órganos judiciales de toda España, de modo que, tras unas primeras vacilaciones que afectaron a aspectos puntuales del debate, como fueron la ampliación de intereses netos ó brutos en las liquidaciones a reintegrar por la entidad bancaria, ó el dictado de resoluciones aisladas que denegaron la nulidad en base a la literalidad del contrato (algunas, en segunda instancia, invocadas reiteradamente por la defensa de la entidad ██████████ ██████████, ha de convenirse que en la fecha de la presentación de la demanda sujeta a valoración judicial en este trámite de impugnación de tasación de costas (septiembre de 2015), la cuestión jurídica estaba ampliamente pacificada, disponiendo los letrados (al igual que los juzgadores), de un extensísimo elenco de jurisprudencia que facilita sobremanera la labor profesional, tanto a la hora de elaborar las demandas como en la resolución del procedimiento en la instancia.



Aunque ello no puede implicar un menosprecio del trabajo del letrado demandante, (resultando inaceptable el término utilizado en el escrito de impugnación, cuando se refiere a la presentación de demandas como "churros"), sí debe tenerse en cuenta, conforme a la doctrina jurisprudencial invocada, a la hora de establecer el coste económico que cabe repercutir a la contraparte en justa proporción a la complejidad del litigio.

A este respecto, y dado el carácter orientativo de las normas colegiales, la aplicación automatizada de un porcentaje sobre el principal objeto de imposición en el contrato, como ha verificado el ICAVA, no se corresponde, a criterio de este juzgador, con la naturaleza y complejidad del juicio, debiéndose aceptar como más ajustado a los parámetros expresados, la cuantía mínima fijada para el tipo de procedimiento, esto es 1200 euros más IVA correspondiente al juicio ordinario, dado que en dichas normas no se contienen previsiones de percepción de honorarios dependiendo de la fase procesal a la que haya llegado el pleito, como acontece, por ejemplo, en los procedimientos de naturaleza penal; y careciendo la acción objeto de estudio de un tratamiento específico en dichas normas.



En definitiva, procede acceder a la impugnación de la tasación de costas formulada, reduciendo el importe de los honorarios correspondientes al letrado interviniente en la defensa de la parte actora a 1200 euros más IVA.

SEGUNDO

No cabe imposición de costas, dada la complejidad de la cuestión litigiosa, derivada de la diversidad de criterios entre los órganos judiciales de esta plaza.

TERCERO

Frente a la presente resolución, no cabe interponer recurso alguno.

Vistos los preceptos legales expresados y demás de legal y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA



QUE DEBO ESTIMAR COMO ESTIMO EL RECURSO DE REVISION interpuesto por la representación de la entidad [REDACTED] frente al Decreto 712/16 dictado en el presente procedimiento, que debe ser revisado en el sentido de reconocer en concepto de honorarios del letrado interviniente en defensa de la parte actora la cantidad de 1200 euros más IVA, sin imposición de las costas del recurso.

Habiéndose estimado el recurso procede la devolución del depósito constituido por el recurrente

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas haciéndolas saber que frente a la misma cabe no interponer recurso.

Así lo acordó, mandó y firmó. Doy Fe.

EL MAGISTRADO-JUEZ.